



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25875 31 03 001 2021 00135 01

María Inés Cárdenas León y Clodoveo Caldas Duque vs. Asociación De Usuarios del Acueducto de La Vereda
El Arrayan Municipio de San Francisco Dpto. de Cundinamarca

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por los demandantes contra la sentencia condenatoria proferida el 27 de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1.- Demanda. María Inés Cárdenas León y Clodoveo Caldas Duque por conducto de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda El Arrayan Municipio de San Francisco, Cundinamarca, con el fin de que se declare que entre María Inés Cárdenas León y “ACUARRAYAN”, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el día 23 de julio de 2017 hasta el día 5 de abril de 2021, fecha en la cual la demandada lo dio por terminado; en consecuencia, se condene al pago de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, causados durante toda la relación laboral, aportes al sistema de seguridad social -pensiones-, indemnizaciones del núm. 3o del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del artículo 65 CST, indexación, lo *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Respecto del demandante Clodoveo Caldas Duque, igualmente que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con “ACUARRAYAN”, desde el día 23 de julio de 2017 hasta el día 5 de abril de 2021, fecha en la cual la demandada lo dio por terminado; en consecuencia, se condene al pago de los salarios, cesantías, intereses a la cesantías, vacaciones, causados durante toda la relación laboral, aportes al sistema de seguridad social -pensiones-, indemnizaciones de los artículos 99 núm. 3. de la Ley de la Ley 50 de 1990 y 65 CST, indexación, lo *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestaron los demandantes que empezaron a laborar para la entidad demandada mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, en las fechas enunciadas, desempeñando funciones de vigilancia y mantenimiento de la planta de aguas, que dicha relación laboral, se pretendió desnaturalizar con un contrato de arrendamiento suscrito el día 23 de julio de 2017, que obra un otrosí indicando que no hay celaduría en el predio, dicen los demandantes que desempeñaban su función, la señora de 6:00 am a 6:00 pm y el señor de 6:00 pm a 6:00 am, de domingo a domingo, informan que en el contrato de arrendamiento, se indica que del canon se descontaba la suma de \$50.000 a cambio de que el demandante, guadañara la planta y efectuara mantenimiento de los jardines, manifiestan que durante la vigencia del contrato el empleador no efectuó el pago de seguridad social, salarios, prestaciones sociales, que a finales de marzo de 2021 los demandantes le comunicaron a la demandada, que no continuarían prestando el servicio, ante el constante incumplimiento de sus obligaciones del contrato de trabajo, agregan que ellos cumplieron con las obligaciones contractuales, bajo subordinación del empleador.

2.- Contestación de la demanda: La demandada Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda El Arrayan Municipio de San Francisco dpto. de Cundinamarca “ACUARRAYAN”, a través de apoderado judicial, contestó la demanda con oposición a las pretensiones. En cuanto a los hechos dice que no son ciertos, no existió contrato de trabajo con los demandantes, que el 23 de julio de 2017 se suscribió contrato de arrendamiento, aportado por



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la parte actora, que por las condiciones de vulnerabilidad de la señora María Inés Cárdenas León y de su compañero, al ser la demandante suegra del señor Brayán Leandro Pulido Bernal, en reunión de Junta directiva de la Asociación, realizada el 17 de diciembre de 2016, aprobada en Acta 012 de 2016, se accedió a la suscripción del contrato de arrendamiento, donde se dejó constancia que “... los inquilinos no se encargan de la vigilancia”, dice que las labores propias de la planta de agua, su mantenimiento, lo efectuaba anualmente una empresa especializada, y los insumos para el tratamiento del agua los recibían los empleados de la demandada. (pdf10).

En su defensa formuló las excepciones de mérito denominadas inexistencia del contrato de trabajo, buena fe de la demandada, mala fe de los demandantes, carencia de fundamento legal, cobro de lo no debido y prescripción.

3.- Sentencia de primera instancia. La Jueza Civil del Circuito de Villeta, mediante sentencia proferida el 27 de julio de 2022, absolvió a la parte demandada de las pretensiones formulada por los demandantes en su demanda, los condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000 y en caso de no ser apelada la providencia, dispuso su consulta.

4.- Recurso de apelación parte demandante. Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación para que sea revocada, el cual sustentó en los siguientes términos:

“(...) respetuosamente se manifiesta al Superior Funcional nuestro desacuerdo con la decisión tomada en primera instancia, por cuanto desfavorece a mis representados y se considera no se dio el valor probatorio que realmente tienen las siguientes pruebas. En primer lugar, se ha de tener en cuenta el interrogatorio practicado por el juzgado y por el apoderado de los demandados a los señores Clodoveo Caldas Duque y a la señora María Inés Cardenal León, pues basados en su dicho, se puede establecer con certeza la existencia de la prestación personal de servicio en cabeza de los demandantes y en favor de la demandada, por lo que se tuvo que presumir los demás elementos del contrato realidad, con el objeto de acoger las pretensiones de la demanda, se tiene que fueron claros y precisos en responder lo que se les preguntó, obsérvese honorables magistrados, como desde el minuto 52 de la grabación, la señora María Inés Cárdenas León, en la contestación a cada una de sus



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

preguntas fue espontánea y sincera, refiere sobre la existencia de novedades de violación a la seguridad de la planta de tratamiento, en donde un señor de nombre Alfonso Breiker, miembro del acueducto, es quien le cuenta estas situaciones, dando a entender que se necesita a alguien que además de estar en la referida cabaña, pueda tener la disposición para cuidarla, lo que se traduce en la vigilancia necesaria. Aunado a esto, es por él, que mis poderdantes ingresan a la planta. La señora María Inés junto con su esposo. Es de resaltar pues el servicio de seguridad y cuidado era indispensable y absolutamente necesario, tanto que antes de que los demandantes llegaran a la cabaña, refiere la señora María, la asociación se encontraba pagando a unos muchachos en la noche para que cuidaran; durante el interrogatorio se puede establecer que si se recibían órdenes de la señora Elsy Maldonado y más que rociar el pasto, organizar jardines y aseo, iban enfocadas era al cuidado permanente de la planta. Fijense honorables magistrados como la parte demandada manifestó que la cabaña se encontraba aparte de la planta y que no tenía nada que ver, pero conforme a lo expresado por la señora María, la separación del edificio de la planta y la cabaña se hizo pasados dos años, de la que los demandantes ya se encontrasen en la cabaña, además, que tanto ella como el señor Clodoveo eran quienes estaban a cargo de las tres llaves de la planta de tratamiento y expresó que durante lo largo del día no había desplazamientos a ningún otro lado, con base a las órdenes impartidas por la señora Elsy Maldonado, quien era la administradora de este lugar. Ahora llama la atención cuando la señora María Inés hace alusión en que en un momento la demandada intentó hacer es firmar unos papeles como constancias de un sueldo por su servicio, acto que se hizo a través de señor Brayan Pulido, testigo de la contraparte que en su oportunidad fue tachado. Respecto al monitor de las cámaras, estableció con el interrogatorio de parte que se encontraba dentro del dormitorio de los demandantes. Durante el video de la audiencia en la hora 1.20, el abogado de la parte demandada le preguntó a la señora María Inés, si durante el tiempo que estuvo trabajando para la asociación se ausentó y esta respondió que sí lo hizo y con firmeza respondió que tuvo que pedirle permiso a la señora Elsy Maldonado y que aun así la cabaña nunca se quedó sola, porque el señor Clodoveo Caldas Duque, su compañero, se quedó vigilando la el inmueble. Para finalizar, fue clara que nunca disfrutó de un periodo de vacaciones durante el tiempo que duró su relación laboral con la demandada. Ahora se puede extraer del interrogatorio señalado por la señora juez y el abogado de la parte pasiva al señor Clodoveo Caldas Duque, que también afirma con vehemencia y coherencia que, a diferencia de lo manifestado por la contraparte, no fue el señor Brayan quien los llevó a trabajar en la cabaña, sino el señor Alfonso Breiker, porque se necesitaba de un matrimonio que se hiciera a cargo la vigilancia de la planta, toda vez que si existieron novedades de seguridad, o sea, la intención era clara, pero fue hasta que se estableció comunicación con la señora Deisy Maldonado, que se desfiguró este contrato y resultó siendo un contrato de arrendamiento, transformando la verdadera labor que ellos terminaron haciendo. El señor Clodoveo también manejó las llaves de los portones de la planta, incluso refirió a abrir los portones en la mañana a los fontaneros e irse a dormir, porque hacía turno de vigilancia en la noche, con una escopeta y quien le daba las instrucciones era directamente la señora Deisy, además, refirió que, muy por el contrario de lo que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

mentirosamente aduce la contraparte, sí hubo monitoreo de cámaras en su propio televisor. Ahora bien, honorables magistrados. La parte demandada informa al despacho de primera instancia, que contrataron la instalación de sistema de vigilancia desde el 24 de febrero 2018, siete meses después de la llegada de los demandantes a la planta de tratamiento de agua. Adicional a esto es la señora Delcy Maldonado, quien es la Administradora del Acueducto Acuarrrayanes, indicó al despacho en el minuto 6.39 de su interrogatorio de parte, que iba muchas veces a la cabaña en su condición de administradora, porque su trabajo se lo exigía y que nunca veía a los demandantes en la cabaña, pero si se revisa honorables magistrados, en la contestación de la demanda al hecho número 18, contestaron de la siguiente manera “La señora Delcy Maldonado cumple con las labores propias de su cargo como administradora de la Sociedad de Usuarios del Acueducto de la Vereda el Arrayán y su labores las ejecuta completamente en la sede de la Asociación, ubicadas en la Escuela Buenavista de la vereda el Arrayan y de manera extraordinaria y esporádica acude a realizar alguna labor a la planta de tratamiento. En el minuto 8.56 indica que en un principio sí había un monitor de las cámaras de video en la cabaña, en la televisión de los aquí demandantes. De igual manera, en el minuto 28.00 de su interrogatorio de la señora Deisy Indicó que nunca había tenido episodios de delincuencia, situación que fue desvirtuada por el señor Brayan Pulido en su interrogatorio. Honorables Magistrados, frente a lo manifestado por la parte demandada, se ha generado un gran manto de dudas entre la respuesta de la contestación de la demanda y los testimonios rendidos por los testigos de la parte pasiva. Señores Magistrados, la parte actora en este proceso no ha negado en ningún momento la existencia del contrato de arrendamiento, lo que se alega es en lo que se convirtió desde la misma llegada de los demandantes al inmueble ya mencionado, ya que estos se convirtieron en los vigilantes de la planta de tratamiento de agua. es tan así que, de manera honesta, los demandantes cumplieron con este contrato realizando la poda a las instalaciones, una situación muy diferente fue en lo que se convirtió. Honorables el Magistrados, la Corte Suprema de Justicia, de forma pacífica en sus pronunciamientos frente a cuando se debate la existencia de una relación laboral, no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz, su única obligación es probar la prestación personal del servicio en favor del otro, situación que se logró demostrar con suficiencia dentro del proceso. La parte demandada se esforzó en aportar pruebas de como capacitar a sus fontaneros que entre otras nunca han cumplido funciones de vigilancia, porque ésta la ... ejecutó la parte demandante. No hay una sola prueba al interior del expediente que acredite que los demandantes no prestaron sus servicios como vigilantes las 24 horas del día a favor del Acueducto Acuarrrayanes...”

5.- Alegatos de Conclusión: En el término de traslado solo la parte demandante presentó alegaciones de segunda instancia reiterando lo expuesto en su medio de impugnación, esto es que sí se encontró demostrada la relación laboral.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

6.- Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó la jueza a quo al considerar que entre las partes no nació a la vida jurídica la relación laboral?; **2)** ¿para ello se verificará si la juzgadora incurrió en un dislate valorativo del material probatorio, con lo que concluyo la inexistencia de contrato de trabajo?; y dependiendo de lo que resulte, analizar lo relacionado con las condenas pretendidas, así como la excepción de prescripción.

5. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

6. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 22, 23, 24, del CST; 60, 61, 145 del CPTYSS, 164, 167 del CGP; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia CSJ SL2879 de 2019.

Consideraciones.

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Sumado a lo anterior, cumple precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción.

Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

En el caso bajo estudio, lo primero por establecer es si los demandantes lograron demostrar la prestación personal de servicios en favor del aquí demandado, en los términos esgrimidos en su demanda.

En este punto, lo primero por decir es que en este asunto no quedó acreditado que los demandantes María Inés Cárdenas León y Clodoveo Caldas Duque prestaran sus servicios personales en favor del aquí demandado Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda El Arrayan Municipio de San Francisco dpto. de Cundinamarca, en los términos esgrimidos en la demanda, vale decir, mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido en los extremos señalados, de tal manera que ante la ausencia de demostración por parte de los actores de la mentada prestación personal del servicio no se activó la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST, ya que si bien hubo una relación contractual entre las partes, la misma fue por



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la suscripción de un contrato de arrendamiento de un predio a ellos como arrendatarios y la pasiva como arrendadora, lo que dista de una relación laboral, bajo la primacía de la realidad sobre las formas.

Debe recordarse que para que sea viable la aplicación de la presunción legal del mencionado artículo 24 del CST, corresponde a la parte actora demostrar la prestación del servicio en favor de quien indica fue su empleador, lo que en ese caso tal extremo no logró probar, como pasa a verse.

Veamos, que arroja el material probatorio en este caso.

La señora **María Inés Cárdenas León**, en su interrogatorio de parte reafirma los extremos temporales en que se dio la relación laboral; en cuanto al motivo porque llegó al predio señaló: *“yo estaba pagando un arriendo acá en el pueblo, en el Barrio Nuevo de arriba, mi hija me comentó que de pronto en la planta estaban necesitando alguien entonces yo le pregunté a Brayan y Brayan me dijo yo no le podría dar contestación sobre eso porque tienen que hacer junta, la junta la habría en diciembre, fue lo que me contestó. Brayan es mi yerno”*, agrega que consiguió el número telefónico de Alfonso Broker y se comunicó con él, *“yo llegué allá a la planta por don Alfonso Bróker. El documento que yo tenía en arriendo estaba a nombre de él.”*, indica que llegó en arriendo, *“sí, señora o sea cuando yo llegué, cuando yo me fui para allá ya de don Alfonso, me dijo -sí, señora estamos buscando a alguien que se vaya a cuidar allá porque hace como unos 3, 4 meses se entraron e hicieron un robo a la planta, rompieron la malla y se llevaron unas maquinarias-, ... entonces yo le dije a don Alfonso -bueno don Alfonso y con quién tengo que hablar, él me dijo -no, es que está hablando conmigo, yo le estoy dando la autorización-, le dije -yo me iría entonces sería el de lunes-, dijo -no, váyase ya necesito que se vaya, ya esta tarde, porque es que estamos pagando unos muchachos que se vayan a quedar, que vienen de la iglesia de Brayan y les estamos pagando \$40.000 en la noche, pero creo que no están yendo a quedarse, entonces yo necesito que alguien reciba allá. Yo entré allá porque iban a pagar un sueldo.”*, a la pregunta, *¿y quien le dijo que le iba a pagar un sueldo?, R. “don Alfonso dijo – allá le van a pagar un sueldo, hablan con doña Elsy, la señora Elsy es la encargada de la oficina del acueducto.”*, Respecto de la prestación personal del servicio, *“yo me fui ese domingo por la noche para allá, ese domingo para allá, yo me fui y como a los 15 días me dijo Elsy que bajara a la oficina para arreglar. De hecho cuando yo baje me dijo -mire, necesitamos una persona que se quede para cuidar pues porque ya hubo un robo y entonces arreglaríamos ahí pero yo miraría a ver cómo arreglamos, entonces yo le dije -pero sin sueldo-, dijo, -no pues por ahora tomemos la cabaña y ustedes me pagan en la*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

*pradiada con el trabajo, con la quedada me pagan la pradiada. Se quedó que organizado en \$50.000 que era el mes por la pradiada, ...a que yo le pagaré a ella los 50.000, se pradiada, se recogía el pasto, se hacían cortes de jardines, se mantenía barrida la planta donde, bueno, una planta grande que hay ahí como que se forma arena, como que se forma... bueno algo de mugre ahí porque eso tenía que hacerlo; había que lavar el baño también de los usuarios, cuando llegaban usuarios de reunión y eso. Yo realizaba lo de la barrida, la recogida de pasto, mi compañero hacía lo de la rociada, Clodoveo Caldas (con quien vivía en la cabaña).”, SU labor era “recoger el pasto, corte de jardín, pues ahí hay unas matas de jardín que hay que tenerlas en buen estado, barrer una parte donde se había que un hall grande, que hay son unos tanques de reserva que van incluidos a la tierra grandes, entonces va una en cemento grande que tocaba tener eso en el buen estado y lavar el baño, pues cuando subía que hacían reuniones, había que tener todo limpio.”. De la actividad del demandante Clodoveo Caldas, indico, “rociar y estar pendiente pues cuidar ahí porque Elsy llamó la atención de que había muchas cosas ahí, mucho que perder y que de pronto ahí no se podía dejar como tan solo, entonces qué hacía una recomendación más a fondo, que estuviéramos pendientes de ahí, que si salía uno no podría salir la otra persona, que porque había mucha maquinaria y, sí, cierto, ahí hay mucha maquinaria, hay mucha maquinaria que perder. Las cámaras las instalaron después de 2 años y medio que yo estaba ahí. El encerramiento de la malla que estaban hablando que cuando yo llegué que estaba el encerramiento de la malla a la cabaña, esa la realizaron después de que yo llegué también como a los 2 casi a los 3 años, que ese encerramiento lo hizo un señor de Subachoque.”, sobre la periodicidad de las labores, dijo “cada mes, de pronto en el mes y de pronto habían reuniones, cada 20 días, como de pronto pues se hacía lo normal del mes, el trabajo del mes. Sí, de pronto se hacían más visitas porque pues ahí van muchachos del Sena, que bajan a tomar clases los domingos o los sábados. Eso los recibía Brayan, me avisaba, me decía, este pendiente que mañana vienen unos muchachos o eran los sábados o los domingos era entre semana que él trabajaba y día sábado recibía a los muchachos. Llegaban 10, 8 personas, muchachos (a tomar clase), como una lectura, como una enseñanza por allá, del agua, sí, era de manera esporádica, pero pues como a nosotros nos dicen, que nosotros no estábamos ahí, porque nosotros no habitamos que ahí, entonces estoy dando una explicación de que sí estábamos ahí tiempo completo.”, de la ubicación de la cabaña, menciona, “sí cuando después de que yo llegue ahí como a los 3 años sí, como a los 3 años fue que hicieron el encerramiento de separar el encerramiento de la cabaña al encerramiento del acueducto pero nosotros manejábamos las llaves de ahí, nosotros manejamos las de los 3 portones, la del fondo del lado del potrero, la mitad donde se dividió la cabaña y la principal del portón.”. Sobre otras actividades señaló “sí, yo hacía tamales para vender quincenales, mensuales pues dependiendo también los finqueros de ahí para arriba me compraban, inclusive yo le mandaba a doña Elsy si compraba, sí, yo vendía con eso hacia lo de mi diario, lo que necesitara”, a la pregunta, ¿usted suscribió algún tipo de contrato con la señora Elsy o con el representante legal del Acueducto? **R.***



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

“sí, señora, el documento estaba firmado, pero sólo estaba firmado con número de cedula de don Alfonso, con nombre de él, más con ningún representante del acueducto, nadie, ningún representante estaba firmado ese ese documento sólo estaba con el número de cedula y el número de él. Con doña Elsy, yo se lo firme a doña Elsy, doña Elsy lo hizo, yo se lo firme a ella.” “yo deje de estar ahí hace un año ahorita en abril de 6 de abril es un año. ... yo la llame a ella y le avise, le dije señora Elsy creo que en 15 días me voy de acá entonces qué debo de hacer, dijo -no tranquila, haga lo que tenga que hacer. Cuando se vaya a ir yo voy con Brayitan y le recibo-. Ello no su subió, pero yo le entregué a Brayan.”.

De lo expresado por la demandante María Inés Cárdenas León, se tiene que señaló una vez al mes o cada 20 días hacia labores de barrer, o arreglar el jardín o recoger el pasto, lavar el baño, en ocasiones su compañero la apoyaba con ello, situación diferente a la relatada en los hechos de la demanda, donde se describe que la actividad era permanente, aunado a que menciona que para conseguir lo de sus gastos hacía y vendía tamales, lo cual no tiene nada de reprochable, sin embargo, de esa manifestación se infiere que sus necesidades económicas las sufragaba con esa labor, aceptó que se suscribió contrato de arrendamiento, por el cual debían cancelar un canon de \$50.000, pero agrega que para su pago hacía una labor; aunque es confuso cual era específicamente la actividad o actividades que realizaba con las que pagaba ese arriendo y cual o cuales eran la otras labores que desempeñaba, de tal manera que si bien estuvo en ese inmueble, lo cierto es que no lo hizo en su condición de trabajadora sino de arrendataria de la pasiva, a esta conclusión se arriba porque no es natural ni lógico que una persona se encuentre supuestamente trabajando en beneficio de otra persona, en este caso de Acuarrrayan, desde el 23 de julio de 2017 al 5 de abril de 2021, esto es, por casi 4 años sin recibir ningún salario y aún en gracia de la discusión, debe recordarse que a la parte le está vedado fabricar su propia prueba, por consiguiente, sus dichos no tienen la virtualidad de acreditar la prestación personal de servicio en favor de la pasiva, a lo sumo, como se dijo es que en dicho lugar estuvo en condición de arrendataria, lo que dista de poderse tener como trabajadora..

Igual ocurre con el interrogatorio del demandante **Clodoveo Caldas Duque**, quien reitero los extremos respecto de los cuales se alega la relación laboral, relata que don Alfonso, les comento que necesitaban un matrimonio, en la planta, porque se habían metido y una malla estaba cortada. Que don



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Alfonso era el presidente de la junta y les informó sobre un sueldo, dice que no firmo ningún documento, pero que su esposa si (contrato de arrendamiento). Sobre las funciones por el realizadas, dijo *“yo, don Brayan pulido y don Víctor, llegaban a las 7 de la mañana, yo les abría el portón porque yo manejaba las llaves del acueducto, de todos los 3 portones yo manejaba la llave y a mí me dejaban la llave de donde estaba toda la maquinaria, ahí entro yo manejaba esas llaves todas las llaves manejaba yo del acueducto. Yo me levantaba a las 7:00 de la mañana y le abría a don Brayan para que entrara él revisaba, yo me recostaba hasta las 11 o 12 del día, almorzaba y me iba a buscar mi diario con mi máquina al hombro.”*. manifiesta *“yo cuidaba la planta de noche la planta cuidado, porque ahí era mucho robo que había doctora, entonces me tocaba responder por esa planta y yo la cuidaba de noche toda la noche, doctora, a inclusive doctora ... me tocó comprar un pedacito de escopeta para ayudarles a cuidar la planta, porque me tocaba poner hasta mi escopeta y mis tiros porque la planta no me daban a mí un tiro y esto parecido, me tocaba tener yo mi pertrecho para ayudarle a cuidar a la planta”,* referente a otras actividades laborales, informo que, *“después del mediodía yo salía, doctora, con una guadaña a guadañar por ahí, por contraticos, para sustento también del mercadito, llegaba a las 4 o 5 de la tarde y me toca volverme a poner firme, ahí con la planta porque ya no me tocaba hasta las 6:00 de la mañana.”*, sobre las instrucciones, señalo que, *“doña Elsy llegaba a la cabaña, es que tocaba así sentada en una butaca y en la casa nos decía, aquí no podemos dejar solo, sí que sale uno no puede salir del otro, porque aquí hay mucho que perder, esa era la recomendación de ella todo momento que no le podía dejar solo la cabaña, entonces nosotros, si ella salía yo no podía salir, si yo salía, ella no podía salir en el día noticia porque yo ya por la tarde ya llegaba también a la cabaña.”*, a la pregunta, ¿usted dentro de las instalaciones de la planta hacia algún tipo de trabajo? **R.** *“de noche cuidaba, en el día no hacía ninguna instalación, no únicamente miraba así lo que pasaba ahí cuando yo estaba, yo miraba llegaba a mucha gente también de Bogotá llegaban 8 o 10 muchachos, ... del Sena su enseñanza todos nosotros teníamos pendiente en el día, para abrirles a los muchachos mientras llegaban Bryan Pulido, que era el que llegaba a recibir los muchachos pero a mí me toca abrir el portón o ella para que ellos entraran. ...sí señora yo hacia el prado, el prado son 3000 m que tiene la planta, la planta esta encerrada en redondo la dividieron, al lado de sacaron la cabaña y dejaron a planta a un lado son 3 pedazos que tocaba guadañar, doctora, son 3 pedazos, la casa, la mitad y afuera contra la quebrada, son 3 pedazos. Cada mes, si se cumplían los 5 yo hacía los 5, sino me llamaban que iba a ser una visita que iba a haber una visita, que iban a estar todos los de ahí, entonces me tocaba cada 20 días mantenerla limpia para hacer la visita que dijeron que estaba bien mantenida la planta. ...Doña Elsy, me llamaba por celular y me decía que ojo que vamos tal día hace una reunión entonces necesito que me haga el favor y tenga guadañado, tenga bien barrido, tenga bien las matas a esto y el otro, ella me llamaba y yo le hacía mantenimiento a la casa”. Agrega, que, “en alguna ocasión la señora Elsy, les envió unos recibos en blanco para firmar y que ellos no firmaron, que ese fue uno de los motivos para irse*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de ese lugar y que nos le pagaban un salario. De sistema de vigilancia por cámaras, relata que, “sí, doctora, sí, habían cuatro cámaras que pusieron como a los 2 años y medio que nosotros llegamos a cuidar la cabaña pusieron cuatro cámaras doctora esas cabañas, nosotros nos pusieron al televisor el monitoreo de las de las de las de las cámaras, nosotros las manejamos de adentro de la pieza porque ahí nos dejaron a nosotros y resulta que pasa que hay doctora de tanto llover se quemaba el transformador ahí no había luz, un mes, 20 días, eso era muy malo de luz y en ese momento trajeron una planta que entraban los materiales a las 9 , 10 la noche, el presidente de la junta de entraba a esa hora con los materiales que para que ninguno se da cuenta que él entraba y que había de cosas de valor, yo les abría el portón a esa hora y trabajaban hasta las una a 2 de la mañana y de inmediatamente me decían que era lo que dejaban y que era lo que no dejaban, que cuando se fuera la luz la planta se prendía, si se prendía, pero la acpm se le acaban las cuatro o 5 de la mañana inmediatamente yo me tocaba llamar pulido, para informarle que se había acabado el combustible de la planta porque la planta de movida todas las bombas de los tanques de mantenimiento, la planta de luz porque duramos más de un mes que no había no hay luz por el llevaron una planta, ahí de entrada a la gente y a esa hora yo los podía atender porque me toca ponerle cuidado que hacían que no hacían, se iba don Brayan y me informaban, bueno mañana madrugamos esto y el otro y yo a la a esa hora me tocaba yo abrirlas a cuando él llegaba”. Que permanecía la señora Inés o el todo el tiempo cuidando, sobre el recibo de insumos, comento, “doctora, yo el camión de insumos llegaba al cilindro a las 8 de la noche yo llamaba Brayan Pulido, que llegó el cilindro que había que bajarlo, dijo, hágame un favor baje el cilindro con el conductor del camión, nos daban las 11:00 de la noche doctora sacando el camión porque el camión se enterraba ahí quedaba enterrado nos tocaba echarle arena, nos tocaba darle todo hasta que podíamos matar el camión de ahí, yo recibía esos insumos yo recibía doctor a la cal, cuando llegara el camión a las 8:00 de la noche, yo recibía 20 bultos de cal que llegaba, yo los recibía y el conductor subía la cal a la pieza donde estaba el mantenimiento de las plantas, yo recibía a esas horas porque el mantenimiento esa cal llegaba a cualquier momento, entonces cuando no podía llegar, muy noche llegaba póngale a las 8 doctora yo habría los portones porque yo tenía las llaves del portón todos los portones. ...habían día doctora porque había días que llegaban a las 11, entonces Brayan lo recibía pero envía unos días y había que llegaban tarde a la noche don Brayan me llamaba y me decía que le hiciera el favor y le contara lo que llegará, entonces yo le ayudaba a bajar al muchacho estaba pendiente de lo que llegaba, entonces el camión se enterraba y nos tocaba once de la noche sacando el camión entre gente porque nos tocaba acudir a la gente para poder jalar del camión de ahí. ... (que Brayan) sí, él me pedía el favor que le hiciera el favor y le recibiera el material porque ya era tarde y él ya no subía, entonces yo los recibía esos insumos doctora .Doctora, había una un Verano que llegó tora una carrera quedar como 1 km echaron un agua al lago de la planta en manguera, doctora, y me pidieron el favor de ponerle cuidado a esas mangueras 3 veces en el día me tocaba ir a ponerle cuidado de esas mangueras que no se fueran a ir agua sino que llegará al agua para mantener los tanques ahí al a esos tanques, entonces me tocaba estar pendiente de ese dicho es manguera



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

doctora.”. expresó que no le pagaron nunca salario, que incluso el debía guadañar, y que cuando se le dañaba la máquina, pagaba de su bolsillo a otra persona, que el tiene su propiedad en otro municipio y que siempre ha tenido inmueble propio.

Del interrogatorio de parte, se puede establecer que el demandante, laboraba como el lo indica durante el día en actividades propias, que si en alguna ocasión recibió insumos, sin precisar cuántas oportunidades de ello, lo hizo a solicitud de Brayan, como un favor, informa que abría la puerta mientras llegaba Brayan, que era el encargado de atender a pasantes del Sena, y que su labor de guadañar era una vez al mes, aunque se contradice informando que en la finca su labor era de vigilar, refiere que tenia las cámaras en su lugar de habitación, sin embargo que de ello no ha prueba. No se entiende entonces si era vigilante, como laboró tres años sin salario y más aún en qué momento descansaba, si de día trabajaba y abría las puertas. Aunado a que no se puede establecer la periodicidad de algunas actividades que relata y más aun cuales serían presuntamente a petición del demandado y cuales a petición del señor Brayan a titulo de favor, dichos estos que no dan certeza de la prestación personal del servicio, recordando además como se dijo, está vedado a la parte frbricar su propia prueba.çç

Interrogatorio de parte de **German Enrique Tamayo Lombana**, quien señalo que, no conoce a los demandantes, que nunca los vio personalmente y que no trabajaron para la demandada. Agrega, que el acueducto tiene una cabaña de 22 metros cuadrados y que con el propósito de que no se deteriorara se arrendó por valor de \$50.000, lo cual se decidió por junta de acta directiva previamente, que la demandante llegó a tomar ese especial por ser la suegra de un empleado del Acueducto, Brayan Pulido. Que se suscribió un contrato de arrendamiento que duró mas o menos tres años y terminó porque ellos entregaron hace unos meses, que excluía cualquier otra vinculo. Respecto de las labores de los demandados, dice *“primero, en ningún momento tenían ellos posibilidad de ingresar a la planta porque la planta es un lugar que no permite que personas ajenas ingresen. Si alguna vez pudieron haber ingresado fue cuando estuvieron haciendo una labor de hacer guadaña de la parte con la cual quisimos ayudarle para que ellos tuvieran una remuneración por la labor que hacían de \$50.000. En la planta existen unas*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

bitácoras que quedan todas las labores, quién las hace, como las hace y no es permitido que personas ajenas vayan a subir hacer ninguna actividad en la planta. Primero porque no es posible porque eso tiene llave. Segundo, porque allí se manejan equipos de laboratorio y se manejan específicamente labores que tienen que desarrollarse a través de una persona que conozca y sepa. ... es correcto, existen los recibos y existe contabilizado ese ingreso en la contabilidad de la empresa **se reflejan en los \$50.000 que ellos pagaban por concepto de arrendamientos. A su vez se reflejan los \$50.000 cuando se utilizaba el servicio de guadañado de un pedazo que tiene a próximamente 100 m², tengo entendido que lo hacía únicamente el señor Clodoveo**”, Sobre la vigilancia del predio, “no, señora, la planta tiene exactamente 15 años, va para 16, nunca ha tenido vigilancia. No se requiere porque inclusive está en un sitio donde hay más cabañas y donde hay más gente y la entrada allá no necesita que tenga vigilancia. Además, adicional a eso, tenemos unas cámaras, una cámara que desde la oficina o desde de la casa la administración o de que tengamos acceso a la clave de la de la cámara podemos vigilarla.”, sobre el cuidado de la planta, manifiesta que, “el tratamiento de la planta lo hace un fontanero, que ha recibido curso, para poder manejar las dosificación y las cantidades y el proceso como tiene que estar en cumplimiento a la reglamentación que existe en la secretaría departamental de Cundinamarca. Adicional a eso, existen unos protocolos para poder analizar el agua y poder, en la bitácora, estar todos los días registrando cómo es la calidad del agua que se está pasando al consumidor.”, quien recibe maquinaria e insumos, “Brayan Pulido. Se hacer pedidos y hay firma de todas las veces que se recibe tanto el cloro como la cal, eso queda en la bitácora y queda un documento, en el cual, se puede demostrar, que fueron, así las cosas. todos los días tiene que ir al fontanero a un horario establecido con una bitácora que tiene que quedar registrado la hora, la dosificación, de tal manera que eso queda por escrito.”, agrega que el manejo de las llaves de ingreso de la planta las maneja Brayan Pulido, el fontanero, que todo el personal que ingresa queda registrado en la bitácora, que la cabaña este en una parte exterior de la planta y amabas tienen su propio encerramiento.

Testimonio de **José Alberto Caldas Duque**, quien es familiar del demandante, aunque inicialmente no lo informó al despacho, primero dijo que eran vecinos de la vereda y luego que eran primos, motivo por el cual el despacho restó credibilidad a sus dichos, pues ocultó sin motivo alguno dicha información. Este declarante expresó:, “yo vivo ahí abajo del predio de él del acueducto, yo tengo una tierrita. Allá yo iba ayudarle cuando se le dañó la maquina fui a ayudarle a guadañar allá, él me pagaba, yo tengo mi máquina y me daban trabajo entonces se le dañó la maquina y fui a ayudarle a él y a la señora Inés”. Sobre porque los demandantes vivían en la cabaña, “sí ellos vivían allí y tenía la responsabilidad en la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

*cabaña, ahí en el acueducto y tenían que cuidar y todo para tener todo limpio, ...yo iba y observaba lo que tenían que hacer ahí, tenían que limpiar matas y todo ahí y barrer y preguntar lo que se guadañaba, eso tenían que guadañar cada mes. La responsabilidad que tenían ellos tenían que abrir carros y toda esa vaina porque llegaban ahí y tenían que estar pendiente porque eso era tenían mucho que perder ahí. **Yo guadañaba todo el día, me pagaban y yo enseguida me iba, pues yo observaba lo que tenían que preguntar, pero la responsabilidad era de ellos, pero yo por allá no entre a la planta.**”, Sobre la vigilancia del predio, que no podían dejar solo, señalo que, “*porque le exigía los patrones tenía que, (que ellos le contaron, los demandantes) ellos trabajan para una empresa, ellos tienen que tener patrones, entonces ellos lo mandan a uno.*”.*

Del referido testimonio, puede concluirse que no es creíble por el simple hecho que negó su relación de parentesco con el demandante, con quien es hermano, dijo ser su primo, lo cual no tiene razón de ser, sin embargo si en gracia en discusión se verifica el contenido de sus dichos, de los cuales se puede establecer que no aporta nada al juicio, dice que iba una vez a mes a guadañar, que nunca entró al acueducto y que supone que si uno trabaja en una empresa tiene jefes que lo mandan, que los demandantes le contaron, es es un testigo de oídas, no le consta nada de manera directa, salvo que fue unas veces a guadañar, sin precisar cuantas veces y quien lo contrato para ello, no se comprende si el demandante era un trabajadora que fuera dicho accioante quien le pagara por hacer un trabajo que presuntamente hacia el mismo, de tal manera que sus dichos lejos estuvieron de acreditar la prestación personal del servicio en favor de la pasiva.

Testimonio de **Uriel Sarmiento Cañón**, manifiesta que, conoce a los demandantes porque son vecinos de la vereda, y que ellos vivian en la cabaña, respecto de la guadañada, indica que, “*Si, señora, incluso yo fui uno de los que le hacia los trabajos cuando él no tenía la maquina. Pues yo estuve como unas 4 veces haciendo el trabajo. ... Lo que es la pradilla de lo que él estaba encargado hasta lo que tengo entendido. Pues tan pronto él llego a la vereda no había comprado, no tenía, entonces me pedía el favor y como de eso es de que yo vivo entonces yo le pradeaba, 4 o 5 cinco veces, en 2017, La mensualidad, doctora. ...Pues la verdad el comentaba el caso de que a él le pagaban 50.000 y no, la verdad yo le dije -no a mí me da 80.000 pesos, es más ese prado no es 80.000 pesos es de 150.000 mínimo porque es harto, es grande- la verdad es así, yo le cobraba solo 80.000 pesos.*”, respecto del porque vivian en la cabaña, “*Por su puestamente los contrataron por parte del acueducto*”. Pregunta. Quien los contrató? **R.** “*Pues una parte fue por*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Brayan y también por Clovedo, porque fue el que me dijo que por parte del acueducto fuera y le ayudara a lo de los prados. (Entonces lo contrataron para lo de los prados) Pues tengo entendido que sí, para el cuidado y los mantenimientos del lote. (Como así el mantenimiento) Pues sí, lo que es la pradeada, la jardinería y pues el aseo de barrer y total, de que estuviera que llegara material y que don Brayan no subiera, pues él era el que estaba pendiente de abrir y sucesivamente.”, sobre si ve otras personas en la planta, “Pues distingo a don Victor y a don Brayan que son los fontaneros, Constantemente me los encuentro, sí, señora”, sobre si sabe quién daba instrucciones a los demandantes, “La verdad, no, señora”.

Con lo relatado por este testigo, nada se puede establecer porque no sabe de modo concreto si los demandantes fueron contratados o vivían en arriendo, ya que manifiesta que ellos le contaron e incluso, confunde que presuntamente los llevo a eso lugar uno de los empleados, Brayan, dice que no sabe si recibían o no un salario, aunque supone que se fueron de allí porque no lo recibían, y agrega que una vez al mes iba a guadañar y que por ello el demandante le pagaba, esto en 4 o 5 ocasiones, que por ser vecino, constantemente veía a Brayan y Victor y refiere de modo puntual que quien recibía el material del acueducto era Brayan. La mayoría de sus dichos son apreciaciones propias, suposiciones o manifestaciones de oídas, pero en concreto solo estuvo allí en unas oportunidades, lo que si indica por ser vecino es que los demandantes habitan la cabaña y que Brayan y Victor, a quienes reconoce como empleados del acueducto, en especial Brayan era quien recibía el material, contrario a lo dicho por el demandante Clodoveo, de tal suerte que con este testimonio tampoco se logra demostrar la mentada prestación del servicio de los accionantes en favor de la pasiva.

Testimonio de **Gladys Elcy Maldonado Martínez**, administradora del Acueducto, informa que, vive en la vereda el Arrayan, que conoce a los demandantes, por ser la señora demandante suegra de Brayan Pulido y que al señor Clodoveo lo conoció cuando ellos ingresaron a la cabaña, en el 23/07/2017, *“llegaron a la cabaña porque Brayan me informó, Brayan julio me informó, de que estaban interesados en irse en arriendo a la cabaña que ellos estaban pagando arriendo en el pueblo entonces que si le podíamos arrendar a ellos la cabaña en la planta de tratamiento, (con quien se suscribió el contrato), no, señora, únicamente con la señora María Inés, yo ni siquiera hablé con el señor Clodoveo en ningún momento del contrato arrendamiento, (que la testigo hablo en calidad de administradora), sí, señora, (que debía*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

hacer María Inés), nada porque era un contrato de arrendamiento únicamente. (funciones de Clodoveo) lo que ella me manifestó era que como nosotros le cobramos los \$50.000 de arriendo, que el esposo o el acompañante en su momento podía rozar el pedacito de prado en contraprestación de sus \$50.000, eso era lo único que ya iba a hacer en la planta y desyerbar unas plantitas porque realmente jardines no hay, solo hay una cerca de planta viva que está alrededor de la malla y unos círculos en una planta verde, eso era lo único que había que podar realmente jardines no hay.”, Agrega que, “las compras se hacen, el cloro se compra cada 3 o cuatro meses, cuando se termina un cilindro inmediatamente yo hago el pedido al proveedor y la cal compramos una vez por año puesto que son bultos de cal que solo se interesen duran para un año 20 bultos nos duran un año. (quien recibe los insumos) Brayan pulido o Víctor Riveros, porque son los únicos que están autorizados para recibirme y firmarme la remisión porque tenemos un protocolo, unos procedimientos que nosotros los tenemos que cumplir y más yo que soy la administradora.”, sobre si los demandantes tenían llaves de la planta, “la única llave que ellos tenían es la del portón principal para que ellos ingresarán a la planta y el candadito de la planta también. ...sí, señora y la llavecita del candado la cabaña.”, manifiesta que ella asistía a la planta, “yo iba a la planta porque tengo que ir a hacer visitas allá a la plata, porque tenemos unos protocolos que tengo que llenar unas planillas de bioseguridad, que esté todo el botiquín todas las señalizaciones bien, que se no se haya pasado los cilindros, todo eso lo tengo que hacer yo, muchas veces que yo fui a la cabaña ahí no encontraba a nadie, incluso hay registros fotográficos de la cabaña sola con su candado puesto afuera. (sobre la vigilancia nocturna que efectuaba Clodoveo), no, señora, eso es mentira. (que la vigilancia la hacen remotamente con cámaras) sí, señora, por medio de cámaras que incluso yo en el teléfono del acueducto, yo puedo mirar en cualquier momento que movimiento hay, incluso para yo mirar los operarios y me llegan en la mañana, si están allá pendientes de cualquier trabajo, que yo les envío, ellos están ahí presentes porque yo los vigilo por la cámara. Eso se instalaron como en enero del 2018, las instalamos pues realmente porque yo les dije a los miembros de la junta que era mejor instalar unas cámaras donde yo pudiera hacer vigilancia tanto del personal, como cualquier cosa que ocurriera allá, (las cámaras tienen monitor en la cabaña, minuto 7.41 audio 22), no, monitor no, pero ellos tienen un dispositivo donde graba y yo puedo ir llevar monitor y ver en las grabaciones, (que sí había dispositivo para mirar las grabaciones, en la cabaña) en un principio sí había ahí en la cabaña, pero después ya no fue necesario, porque ya yo vigilaba todo por el celular, entonces no me parecía que ya en la cabaña, sí se dejará ahí el dispositivo o sea como el televisor de ellos, entonces ya no tuvimos la necesidad más.”, pregunta, cuanto duraron esas cámaras allá? R. “duro mientras ellos estuvieron ahí, incluso ya lo saqué de la cabaña, para no entorpecer a la nueva señora que vive allá en arrendamiento también.”. ¿como así pero entonces usted me dice que los señor que se instaló más o menos de las cámaras en enero del 2018, dice que estuvieron ahí y que estuvo ese monitor en la cabaña hasta que los señores estuvieron ahí, entonces es



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

hasta que año estuvieron ahí los señores Clodoveo y la señora Inés? **R.** *“ellos cuatro años estuvieron desde julio del 2017 hasta abril del 2021”, pregunta. ¿pero entonces qué sentido te tenía que existiera un monitor en esa cabaña?, R.* *“no es monitor, sino como el dónde se grababan todas las lo de las cámaras, es un aparatito que estaba ahí incrustado en una pared para ver todas las grabaciones”, pregunta. ¿ha es como un decodificador digamos? R.* **“sí exactamente sí, señora”.** ¿pero no era un televisor o una pantalla donde se pudiera ver lo que pasaba? **R.** *“no, señora”, sobre instrucciones a Clodoveo o Inés, “no, señora en ningún momento porque no tenía ninguna función para ello, las funciones únicamente que tengo por protocolo son a los operarios de la planta”, agrega que, “...en reunión de junta directiva se toman todas las determinaciones y en una reunión de junta se determinó de que íbamos a arrendar la cabaña para que no se deterioraran, incluso en reunión de junta quedó aprobado cobrar sólo 50.000 y no le cobramos servicios en contraprestación de la rosadita del prado”, del recibido de materiales, “en horario laboral sólo una vez que el proveedor creo que se varó y llego tarde como a las 6:00 de la tarde y había llovido y se enterró y si tuvo que sacarlo y creo que el señor Clodoveo estaba en ese momento y nos colaboró en sacar el camión del resto no, porque los proveedores me llaman a mí el día que van a hacer la entrega a las horas que llegan para que Brayan esté pendiente y reciba los insumos”, señala, que, “sí, señora, en una oportunidad que yo subí a la cabaña me los encontré y Brayan ya me había comentado y me dijo que porque quería buscar una finca donde pudieran producir porque pues en la cabaña nosotros no le dejamos ninguna actividad que hicieran pues por saneamiento, no nos lo permitía entonces ella eso fue lo que me dijo, que quería conseguir una finca donde pudieran tener animales, criar pollos, que eso era lo que ellos les gustaba”, si sabe a que se dedicaba Clodoveo, “lo que sí sé tengo conocimiento porque yo vivo en esta área hace mucho tiempo, él compra cosechas de naranja e incluso ellos mismos me decían que se la pasaban en una finca que tenían en cachipay y que trabajando allá, incluso ellos se iban eran para allá para esa finca”, que Clodoveo a veces rociaba el prado una vez al mes, a veces no, que Brayan le comentaba, que Brayan le decía que a veces había otras personas rociando, que los demandantes nunca reclamaron salarios, porque era un contrato de arrendamiento*

De la declaración, de la testigo Elsy, se extrae que no había monitor de vigilancia en la cabaña, se trataba de un codificador, que los insumos los recibía un empleado del acueducto, y que el roceado del prado lo hacia Clodoveo, no siempre, por pago de los servicios del arriendo, que incluso en algunas oportunidades lo hacían otras personas, lo cual fue parte de los dichos



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de los testigos del demandante, Caldas Duque y Sarmiento Cañón y del propio demandante, supone a petición del demandante. En conclusión, no se logra determinar la relación laboral de los demandantes con la demandada, al contrario, se establece que parte de las labores que indica el demandante efectuaba, lo hacían otras personas, es decir en este sentido no había prestación personal del servicio.

Finalmente, el testimonio de Brayan Leandro Pulido Bernal, testigo con tacha de sospecha, por ser yerno de la demandante Inés y empleado de la demandada, informo que los demandantes llegaron en calidad de inquilinos, que el mismo le conto a la esposa que iban a arrendar la cabaña y que la señora Inés personalmente hablo con el Señor Alfonso y luego llegaron como inquilinos, del recibo de materiales informa que, *“no, señora, ella no ellos no tenían que recibir ningún insumo eso me corresponde a mí como operario cada vez que va a llegar el insumo entonces me avisan que tengo que estar en la plata porque va a llegar el insumo yo llego y yo mismo recibo y me toca firmar planilla de que recibí”*, sobre las actividades de los demandantes, *“el señor Clodoveo pues trabaja más que todo en jornal o sea guadañadas, trabajando también compra por ahí frutas y más que todo pues trabajaba en la finca, la finca de él tenía una finquita de cachipay y la señora pues así se mantenía, por ahí vendiendo tamal y eso pero más que todo lo pasaba con él. ...Yo llegaba y me encontraba la cabaña con candado, entonces pues uno entiende que está contando, porque no encuentra a nadie dentro de la cabaña, entonces ellos salían y más que todo pues iban a veces a Bogotá. Yo los veía porque era a mí me correspondía ir a abrir el portón de la entrada o sea entre la cabaña y la planta hay una cerca y hay un portón, a mí me toca abrir por la mañana para que el guadañara y yo le dejaba abierto, solamente ese portón, para que él guadañara, hiciera lo que tenía que hacer y por la tarde ya llegaba y cerraba, una vez al mes, eso se escribe en la bitácora cuando ellos guadañaban para tener un registro.”*. Agrega que, tiene una capacitación especial para trabajar en la planta, que hasta donde sabe ellos - los demandantes- no tenían capacitación, más allá de guadañar, que luego ellos se fueron buscando un mejor clima. Indica que si hay cámaras de vigilancia instaladas en el acueducto, que estaba presente cuando las instalaron, que las monitoreaba la administradora por el celular. Que en caso de fallas en el sistema del acueducto el se da cuenta cuando llaga a trabajar o los usuarios le avisan si se va el agua.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Se verifica del testimonio del señor Pulido, que tal como lo dijo el demandante, Clodoveo guadañaba, un vez al mes, refiere que Clodoveo trabajaba guadañando y la señora permanecía con el y vendía tamales, que para recibir los insumos esta el como empleado del acueducto de lo que se lleva registro en las bitácoras y planillas de recibo y que el manejaba las llaves, de forma permanente o su compañero. Es decir, al igual que con los demás testigos no se puede establecer en estricto sentido, que los demandantes fueran empleados del acueducto.

De los documentos obrantes en pdf24, acta de fecha 17 de diciembre de 2016, en la que la demandada autorizo el arriendo de la cabaña. Respecto de este documento, debe señalar la Sala, que, pese a que se confirmara la decisión de primera instancia, e incluso si se hubiera aportado el contrato de arrendamiento, los referidos, no fungen como instrumento para desvirtuar una relación laboral, si se hubieren acreditados los elementos de la misma, en especial la prestación personal del servicio.

De los documentos en pdf25, recibo de cámaras de vigilancia de fecha 24 de febrero de 2018, que no incluyen monitores, documental esta con la cual se ratifican los dichos de la administradora y testigo Brayan Pulido en el sentido que la vigilancia se ejercía a través de estos instrumentos, sin que el demandante Clodoveo, pudiera demostrar su prestación del servicio en este sentido, en los términos indicados en la demanda y máxima si no tenían monitores para el efecto.

Del contenido del pdf26 y 29, factura de mantenimiento de la planta e insumos, recibidos por Brayan Pulido y Víctor Riveros, sin que fueran objeto de tacha alguna, por lo que se presumen auténticos, sin que los demandantes acreditaran que también esta labor la ejercían ellos o individualmente alguno de los dos.

Del pdf27, certificados de capacitaciones en Bomberos, U. Manuela Beltrán y Sena, recibidas por Víctor Riveros y Brayan Pulido, así como sus contratos de trabajo. No aportan nada nuevo al asunto, salvo acreditar que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

tenían una capacitación para hacer su labor, sin embargo, esto no era objeto del debate.

Del pdf30 y 31, Manuel de funciones del fontanero y procesos a realizar en planta, que acreditan las labores de quienes allí trabajaban. Si que merezca especial comentario, salvo indicar que no se probó que alguna de ellas fuera desempeñada por los demandantes.

Del pdf32 y 33, en 36 y 78 folios los registros de lectora del acueducto en planta y dosificación de insumos, sin que esto fuera objeto del debate y señalan que dicha labor la ejecutaba Brayan Pulido y Víctor Riveros.

Del pdf34, certificados de tradición, no aportan al asunto, no se trataba de establecer títulos de propiedad en favor de ninguno de los actores, aunado a que si se hubiera acreditado la prestación personal del servicio, tener un inmueble no desvirtúa la presunción del contrato de trabajo.

En suma, los anteriores medios de prueba, analizados uno a uno y en conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CPT y de la SS., no permiten colegir fehacientemente la existencia del contrato de trabajo en los términos alegados por los demandantes en su demanda; por la sencilla razón, se insiste, no quedó demostrado que María Inés Cárdenas León y Clodoveo Caldas Duque prestaron sus servicios en favor de la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda El Arrayan Municipio de San Francisco dpto. de Cundinamarca y por lo tanto no se activó la presunción consagrada en el artículo 24 del CST.

Por el contrario con las pruebas reseñadas, en específico con lo relatado por los testigos Brayan Leandro Pulido Bernal, Gladys Elcy Maldonado Martínez, lo que se logra establecer es que entre las partes lo que existió fue un contrato de arrendamiento, en el cual, los demandantes habitaron la denominada “cabaña”, por un valor simbólico de \$50.000 y que parte del pago de servicios presuntamente guadañaban el pasto, pero incluso esta actividad en ocasiones la realizaban terceras personas, que como testigos acudieron, los



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cuales no fueron desmentidos, sumado a que parte de los dichos del demandante en interrogatorio, así lo refieren, sin que se encuentre justificación a que si era empleado, usara su propia herramienta y de su propios recursos pagara esta función. Aunado a ello, fueron coincidentes en afirmar los testigos Caldas Duque y Sarmiento Cañon, que ellos guadañaban a pedido del demandante Clodoveo y de lo demás nada les consta, pues sus dichos se remiten a conjeturas , suposiciones personales y por comentarios

Así las cosas, como a los demandantes, era a quienes les correspondía la carga de la prueba en la demostración de la prestación personal del servicio en favor del demandado, lo que no lograron cumplir, y por el contrario, con las pruebas practicadas lo que se establece es que el vínculo de los actores con el ente demandado fue por un contrato de arrendamiento, lo que dista de una relación labora, de tal manera que como incluso lo expresaron los mismos demandantes, realizaban funciones aparte, sin que sea lógico ni natural que se labore por casi 4 años sin recibir ningún salario y por el contrario uno de los gestores asuma de su propio patrimonio pago dl serivio de guadañar, de tal manera que si bien como lo dijo la actora se barría se rociaba, se lavaba el baño, pues se trataba de labores desempeñadas por ser arrendatarios de ese lugar, lo que lejos estuvo de tener carácter laboral bajo un contrato de trabajo como lo esgrimieron en su demanda.

Por último, debe decirse que el apoderado de los demandantes se equivoca en su apelación al pretender que se activara la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, por las manifestaciones que hicieron los demandantes en sus interrogatorios, se recuerda que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas oportuna y regularmente acopiadas, sin que sea viable que la misma parte fabrique su prueba, como pareciera entenderlo dicho profesional.

Conforme con lo dicho, se observa que la juez de instancia obró bien al absolver al ente demandado, ante la orfandad probatoria de la demostración de la pluricitada prestación personal del servicio de los demandantes, por lo que se confirmará la sentencia apelada.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Ante la improsperidad del recurso propuesto por la parte demandante, se condenará en costas de segunda instancia, de conformidad con lo establecido por el artículo 365, núm. 1º del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, de acuerdo con lo considerado.

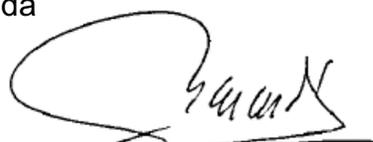
Segundo: Costas en esta instancia a cargo del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado